

REGLAMENTO Y PLANES DE CRIANZA

Sección 1.1 - Denominación

Art. 1. La denominación genérica de los reproductores que se inscriban en los registros será BRAFORD.

Sección 1.2 - Registros

Art. 2 Los planes aprobados son los llamados Origen, Base, Preparatorio, Controlado, Avanzado y Definitivo.

Art. 3 Los registros de Base y Origen serán llevados exclusivamente por la Asociación de Criadores de Braford del Paraguay de ahora en adelante denominada “La Asociación o A.P.C.B.”, y estarán homologados en Asociación Rural del Paraguay, en adelante denominada “A.R.P.”, por intermedio de su oficina de registros zootécnicos.

Art. 4 Los registros Preparatorios, Controlados, Avanzados y Definitivos serán llevados por la Asociación Rural del Paraguay, por intermedio de su oficina de Registros Zootécnicos.

Art. 5 Para ingresar a los registros, los criadores deberán seguir los planes de crianza aprobados por la A.P.C.B., dividiéndose en: Origen, Base, Preparatorio, Controlado, Avanzado y Definitivo.

Sección 2.2 – CONSTITUCIÓN DE LOS REGISTROS

Capítulo 1 - Registro Origen

Art. 6 Se denominará Origen a todas aquellas hembras que se encuadren dentro del padrón racial del Hereford para las “Origen Hereford”; y del Cebú para las “Origen Cebú”, con excepción de la raza Gyr.

En el caso de los machos se denominará “Origen Cebú” a todos aquellos individuos de razas cebuinas inscriptos en la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P., con excepción de los de raza Gyr. Se denominará “Origen Hereford” a todos los individuos de raza Hereford (en sus variedades astada y mocha) inscriptos en la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P., y aquellos individuos inspeccionados y aprobados, siempre que lo ameriten, por técnicos de la A.P.C.B.

Capítulo 2 – Registro Base

Art. 7 Se denominarán “Braford Base” a las hembras que reúnan como antecedente genérico una combinación de Hereford y Cebú (cualesquiera sea la combinación y proporción de ambas), perfectamente detectable a través de su fenotipo y que deseen controlarse para ingresar sus procreos al registro BRAFORD especificando su variedad.

Art. 8 Los inspectores de la A.P.C.B. clasificarán los vientres que se les presenten, siempre que lo ameriten, asignándoles su grado de sangre, pudiendo ser $1/4$, $1/2$, $3/8$, $3/4$, o $5/8$, considerándolos aptos para los fines determinados en el plan de crianza del Braford.

Art. 9 Esta hembra apareada con padres de registro Preparatorio, Avanzado o Definitivo, producirá un procreo de registro Preparatorio.

Art. 10 A los efectos de cumplimentar los apareamientos para llegar a los registros preparatorios antedichos, es exigible el control de los rodeos efectuado por los técnicos de la A.P.C.B. que darán la categoría de Base u Origen según las condiciones que reúnan los reproductores inspeccionados.

Capítulo 3 Registro Preparatorio

Art. 11 Se considerará de Registro Preparatorio a todos aquellos individuos productos de los siguientes cruzamientos:

A. Para Braford 1/2 Preparatorio:

Hembra	Macho	Producto
Origen Cebú	Hereford P.P. o P.C.As.	1/2 Preparatorio
Origen Hereford	Cebú P.P.	1/2 Preparatorio
1/4 Base, prep., o contr.	3/4 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio
1/4 Base, prep., o contr.	5/8 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio
1/2 Base	1/2 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio
1/2 Base, prep., o contr.	5/8 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio
3/4 Base, prep., o contr.	1/4 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio
3/8 Base, prep., o contr.	5/8 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio
5/8 Base	Avanzado o Definitivo	1/2 Preparatorio
5/8 Base, prep.,o contr.	1/2 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio
5/8 Base, prep.,o contr.	3/8 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio
5/8 Base, prep.,o contr.	1/4 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio

B. Para Braford 1/4 Preparatorio:

Hembra	Macho	Producto
Origen Hereford	1/2 Preparatorio o Contr.	1/4 Preparatorio
Origen Hereford	3/8 Preparatorio o Contr.	1/4 Preparatorio
Origen Hereford	5/8 Preparatorio o Contr.	1/4 Preparatorio
Origen Hereford	Avanzado o Definitivo	1/4 Preparatorio
1/4 Base	1/4 Preparatorio o Contr.	1/4 Preparatorio
1/2 Base, prep., o contr.	Hereford P.P. o P.C.As.	1/4 Preparatorio
3/8 Base, prep., o contr.	Hereford P.P. o P.C.As.	1/4 Preparatorio
Avanzada o Definitiva	Hereford P.P. o P.C.As.	1/4 Preparatorio
5/8 Base, prep.,o contr.	Hereford P.P. o P.C.As.	1/4 Preparatorio

C. Para Braford 3/8 Preparatorio:

Hembra	Macho	Producto
1/2 Base	1/4 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio
1/2 Base, prep., o contr.	3/8 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio
1/2 Base	Avanzado o Definitivo	3/8 Preparatorio
1/4 Base	1/2 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio
1/4 Base, prep., o contr.	3/8 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio
1/4 Base	Avanzado o Definitivo	3/8 Preparatorio
3/8 Base, prep., o contr.	1/4 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio
3/8 Base, prep., o contr.	1/2 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio
3/8 Base	3/8 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio
3/8 Base	Avanzado o Definitivo	3/8 Preparatorio
3/4 Base	Hereford P.P. o H.C.As.	3/8 Preparatorio
1/2 Preparatorio o Contr.	1/4 Prep. Contr.	3/8 Preparatorio
3/4 Preparatorio o Contr.	Hereford P.P.o H.C. As.	3/8 Preparatorio
Origen Hereford	3/4 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio
1/4 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio

D. Para Braford 5/8 Preparatorio:

Hembra	Macho	Producto
1/4 Base, prep., o contr.	Cebú P.P.	5/8 Preparatorio
1/2 Base	3/4 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio
3/4 Base, prep., o contr.	1/2 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio
3/4 Base, prep., o contr.	3/8 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio
3/4 Base	Avanzado o Definitivo	5/8 Preparatorio
3/4 Base, prep., o contr.	5/8 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio
3/8 Base, prep., o contr.	3/4 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio
3/8 Base, prep., o contr.	Cebú P.P.	5/8 Preparatorio
5/8 Base	5/8 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio
Origen Cebú	1/4 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio
Origen Cebú	3/8 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio
Origen Cebú	Avanzado o Definitivo	5/8 Preparatorio

E. Para Braford 3/4 Preparatorio:

Hembra	Macho	Producto
1/2 Base, prep., o contr.	Cebú P.P.	3/4 Preparatorio
3/4 Base	3/4 Preparatorio o Contr.	3/4 Preparatorio
5/8 Base, prep., o contr.	3/4 Preparatorio o Contr.	3/4 Preparatorio
5/8 Base, prep., o contr.	Cebú P.P.	3/4 Preparatorio
Origen Cebú	1/2 Preparatorio o Contr.	3/4 Preparatorio
Origen Cebú	5/8 Preparatorio o Contr.	3/4 Preparatorio

Capítulo 4 Registro Controlado

Art. 12 Los procreos machos y hembras resultado del cruzamiento de reproductores inscriptos, tanto en registro preparatorio, controlado, avanzado y definitivo, y que provengan de un servicio colectivo serán denominados animales de registro Controlado, y las variedades de sangre serán las mismas que para las de Registro Preparatorio.

Capítulo 5 Registro Avanzado

Art. 13 Se denominarán animales BRAFORD de registro avanzado a aquellos procreos machos y hembras aceptados que provengan de padre y madre individualizados, y que respondan a los siguientes cruzamientos:

Hembra	Macho	Producto
1/4 Preparatorio o Contr.	1/4 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
1/4 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado o Definitivo.	Braford Avanzado
1/2 Preparatorio o Contr.	1/2 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
1/2 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado o Definitivo.	Braford Avanzado
3/8 Preparatorio o Contr.	3/8 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
3/8 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado o Definitivo.	Braford Avanzado
3/4 Preparatorio o Contr.	3/4 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
3/4 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado o Definitivo.	Braford Avanzado
5/8 Preparatorio o Contr.	5/8 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
5/8 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado o Definitivo.	Braford Avanzado
Braford Avanzado o Definitivo.	1/4 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
Braford Avanzado o Definitivo.	1/2 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
Braford Avanzado o Definitivo.	3/8 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
Braford Avanzado o Definitivo.	3/4 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado
Braford Avanzado o Definitivo.	5/8 Preparatorio o Contr.	Braford Avanzado

Capítulo 6 Registro Definitivo

Art. 14 Podrán ingresar en el Registro Definitivo de la raza BRAFORD los procreos machos y hembras, productos de servicio individual entre reproductores inscriptos en los registros Avanzado y Definitivo.

Capítulo 7 Avance de generaciones

Art. 15 En todos los casos en que se realice el cruzamiento entre reproductores de distintas generaciones pero de la misma variedad, sus procreos ingresarán al registro superior con referencia al antecesor de menor generación.

Capítulo 8 Unificación del Braford

Art. 16 Para todos los animales que ingresen a las generaciones de Avanzado y Definitivo se adoptará la denominación BRAFORD, sin especificación de proporción de sangre Cebú y Hereford..

Sección 3 - Servicios

Art. 17 Los servicios podrán ser realizados en forma colectiva o individual de acuerdo con las normas establecidas para ingresar a las distintas secciones de los registros y deberán ser denunciados por los criadores, dentro de los plazos establecidos por la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P., utilizando los formularios proveídos para el efecto, por la misma oficina.

Art. 18 La cantidad máxima de hembras para servicio individual con un toro será de 60 (sesenta). En el caso de utilizar un toro para servicio de repaso de un lote de hembras previamente inseminadas artificialmente, este número ascenderá a 200 hembras, previa comunicación y autorización de la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P.

Art. 19 Los toros utilizados para servicio colectivo de un determinado lote de hembras, deberán ser todos de la misma variedad, sin importar las generaciones.

Art. 20 Cuando los servicios sean por Inseminación Artificial, el criador deberá presentar a la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P., el documento de respaldo del semen utilizado.

Sección 4 - Individualizaciones

Capítulo 1 Tatuaje

Art. 21 Los terneros/as obtenidos de servicios previamente denunciados, deberán ser tatuados al pie de la madre, en ambas orejas, según el orden de nacimiento, sin distinción de sexo, y correlativo al último nacimiento anterior registrado por el criador en la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P., adecuándose a las normas de la misma oficina.

Capítulo 2 Marcas

Art. 22 Son marcas reconocidas por la A.P.C.B.

- A. Marca a fuego propiedad del criador: Todos los animales (de registro Origen, Preparatorios, Controlado, Avanzado y Definitivo), deberán llevar obligatoriamente la marca de propiedad del criador del producto en el anca del lado del montar. La A.P.C.B. deberá ser fehacientemente informada por el criador del diseño de la o las marcas respectivas de su propiedad y llevará un registro actualizado de las mismas de todos los criadores.

- B. La marca a fuego indicativa de la Variedad se hará en la paleta del lado de montar, solo para las generaciones Base, Preparatorio, y Controlado; y con el N° 0, 1, y 2 por delante de la marca de la A.P.C.B. en el anca del lado del lazo, según sea de registro de Base, Preparatorio o Controlado,
- C. respectivamente, y será realizado durante el control por los inspectores de la A.P.C.B.
- D. La marca de la A.P.C.B. en el anca del lado del lazo, impuesta por el técnico inspector de la A.P.C.B. en el momento del registro y aprobación.
- E. El criador deberá marcar a fuego el n° de rebaño correspondiente (habilitado por la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P.), en el anca del lado de montar, por debajo de la marca de propiedad; y el n° de registro particular (coincidente con el n° de tatuaje) en la pierna del mismo lado.

Capítulo 3 Plazo para las marcaciones a Fuego

Art. 23 Las marcaciones a fuego con la marca de propiedad del criador, el n° del registro particular y el n° de Rebaño deberán estar debidamente cumplimentadas al momento de la inspección de los animales para su inspección por el técnico de la A.P.C.B.

Sección 5 - Solicitud de Inscripción e Inspección de Crías

Art. 24 Las solicitudes de inscripción e inspección de crías serán presentadas por el criador, en la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P., en los plazos que la misma establezca, utilizando los formularios proveídos por la misma para dicho efecto.

Sección 6 - Marcación

Art. 25 Los reproductores aprobados serán marcados a fuego por el inspector en el anca del lado del lazo (derecho) con la marca A.P.C.B.

Art. 26 Los reproductores que a juicio de los inspectores no merezcan ingresar serán rechazados y se hará constar en la planilla correspondiente.

Art. 27 Para proceder a la calificación de los procreos machos y hembras, los inspectores considerarán las pautas selectivas que determine la Comisión Directiva que emanen de las subcomisiones Técnica y de Registros.

Sección 7 - Documentación

Capítulo 1

Art. 28 La documentación de los animales de registros origen, base, preparatorio, controlado, avanzado, y definitivo, correrán por cuenta de la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P.

Capítulo 2.1 - Tansferencias

Art. 29 Los criadores que vendan o cedan reproductores inscriptos deberán formalizar la transferencia de los mismos ante la oficina de registros zootécnicos de la A.R.P. siguiendo los mecanismos que la misma estipule para el efecto.

Art. 30 Para la venta o cesión de reproductores inscriptos, los animales deberán presentar las marcas y tatuajes reglamentarios perfectamente visibles al momento de la operación, ante caso de traslados a otros establecimientos, los criadores deberán notificar a la A.P.C.B.

Párrafo único
Cancelación

Art. 31 La A.P.C.B. se reserva el derecho de cancelar los planes aprobados por éste reglamento, los que se aprobarán en el futuro que a su juicio no dieran los resultados previstos.

Sección 8 - Normas Generales

Art. 32 Para inscripción de sus planteles y procreos en el registro de la A.P.C.B., los criadores deberán estar al día en el pago de sus cuotas sociales, facturaciones originadas en inspecciones realizadas con anterioridad o toda otra deuda de cualquier índole, con la A.P.C.B. y/o la A.R.P.

Art. 33 A todos los fines emanados del presente reglamento, referentes al cumplimiento de las disposiciones que lo integran, a los efectos de fijación de aranceles y de resolver sobre todos los aranceles del registro no contemplados, es la Comisión Directiva de la A.P.C.B. la que dictaminará en consecuencia.

Art. 34 Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente reglamento.

Art. 35 Este reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2008.

PATRON RACIAL

El patrón racial del Braford establece en forma general el tipo externo cuya búsqueda se favorecerá. Su descripción corresponde a los biotipos más productivos en las condiciones de campo en que habrá de evolucionar ésta raza sintética.

El orden seguido: fertilidad, desarrollo, conformación, color (como atributo de identificación racial y como carácter de adaptación al ambiente) está en relación con la importancia económica relativa de cada uno de éstos caracteres para el criador.

Para apoyar a sus asociados en el desarrollo del Braford, la Asociación de Criadores de Braford del Paraguay ha dado especiales instrucciones a sus inspectores acerca de fijar un fenotipo, dando el peso justo a la importancia de los atributos positivos y de los defectos, según los cuales se aceptarán o rechazarán los animales inspeccionados.

Un criterio netamente orientado a la producción aunado al apoyo de toda manifestación fenotípica de visible adaptación al ambiente será el que primará al momento de la inspección.

Estas son las características más salientes del “Patrón racial Braford”

A1. Libro 1 - Sexualidad

A1.1. Sección 1. - Machos

- a. Cabeza y cuerpo de aspecto masculino.
- b. En los machos astados la orientación de los cuernos será simétrica, siendo recomendable el descorne.
- c. Musculoso, a medida que evoluciona en edad, bien balanceado, con mayor desarrollo visto de lateral de su parte anterior, cuartos delanteros y profundidad del costillar anterior en relación a su parte trasera.

A1.1.1 Capítulo 1º - Pelo

- a. Corto y lustroso. Los animales más fértiles son los mejores adaptados por lo que “pelecharán” siempre más temprano.

- b. El pelo largo e hirsuto o crespo y los animales atrasados en su “peleche” son indeseables.
- c. Los testículos a simple vista deberán mostrar: normalidad anatómica, buen tamaño, buen desarrollo de la cola de epidídimo, piel del escroto bien inervada y vascularizada, libre de pelos toscos.
- d. Cuello del escroto claramente definido. Son deseables los escrotos pigmentados en especial en su parte inferior.

A1.1.1 Capítulo 2° - Prepucio

- a. Tamaño mediano a corto. Retractable. Orientación ideal: ángulo formado por la línea ventral del animal y la parte anterior del prepucio: 45 °
- b. Boca de prepucio mediana. En caso de haber pliegues (delantal) delante del orificio prepucial, desde lateral, la línea inferior de los mismos no igualará ni excederá a la boca prepucial. Mucosa no expuesta. La exposición permanente de la mucosa interna del prepucio aumenta la posibilidad de lesiones que derivan en la inutilización del reproductor. Se considerarán indeseables los prepucios y ombligos que excedan la línea imaginaria que une la rodilla al garrón.

A1.1.1 Capítulo 3° - Aplomos

- a. Serán funcionalmente correctos. Se tratarán con mayor severidad los defectos de aplomos traseros que los delanteros dada su mayor relación con la efectividad de la monta natural.
- b. Los garrones derechos, comunes en el Cebú, se admitirán en la medida que vayan acompañados de articulaciones netas sin engrosamientos blandos causados por acumulación de líquidos sinovial.

A1.1.1 Capítulo 4° Temperamento

- a. En ambos sexos dócil pero alerta.

A1.1 Sección 2 - Hembras

- a. Cabeza y cuerpo de aspecto femenino. Cuello fino y alargado.
- b. En las hembras astadas la orientación de los cuernos será simétrica, siendo recomendado el descorne.
- c. Vista de lateral, la hembra tendrá un balance opuesto al del macho, más liviana en su pecho y costillar delantero, que en su parte trasera.
- d. En lo que hace al pelo valen las mismas consideraciones hechas para los machos.
- e. Organos Genitales externos desarrollados adecuadamente.

A1.1.2 Capítulo 1° - Ombligo

- a. Mediano a chico. Sin cordones umbilicales fuertes visibles por la deformación cilíndrica que imprimen a lo largo del cuero del ombligo.
- b. Es deseable su pigmentación.

A1.1.2 Capítulo 2° - Ubres

- a. Bien insertadas y balanceadas, en caso de hembras en lactancia se castigarán los pezones gruesos y las ubres carnosas o adiposas.
- b. Es deseable la pigmentación, especialmente en la parte inferior de la urbe.

A1.1.2 Capítulo 3° - Aplomos y temperamento

- a. Iguales consideraciones que para los machos.

A1 Libro 2 - Desarrollo y Conformación

- a. En ambos sexos el desarrollo individual se evaluará siempre en relación a sus contemporáneos y a las condiciones ecológicas en las que se desenvuelven.
- b. Se favorecerá, en machos, a los individuos que evidencien respecto al promedio del lote, un mayor desarrollo corporal, buscando animales más largos y musculosos, de costillar suficientemente profundo coincidente con los biotipos más eficientes para la ganancia de kilos en condiciones de pasto.
- c. Se discriminarán los individuos hipermétricos, excesivamente altos de costillar poco profundo, y a individuos de pobre desarrollo corporal bajo las condiciones nutricionales comunes en las actuales zonas de cría.
- d. La conformación general buscada favorecerá la mayor preponderancia muscular castigando la predisposición a la gordura excesiva reveladas en la mayor o menor “soltura” del cuero en las zonas donde la grasa se deposita: pecho, verijas, entrepiernas, base de la cola.

A1.2 Sección 1 - Tipo de Músculo

- a. Se favorecerá a los individuos musculosos, si bien dentro de éstos será objetable todo desarrollo excesivamente transversal de las masas musculares que da lugar a animales especialmente fuertes en sus paletas o en sus cuartos traseros por la alta correlación de éstos caracteres y la aparición de distocias en las pariciones.

A1 Libro 3 - Color

- a. Siempre estará presente la característica pampa en un mínimo del 30% de la cara del animal, señalando el aporte del Hereford.
- b. Los pelajes aceptados serán:
 - Colorado, Barcino, Bayo, Osco.

A1.3 Sección 1 - Mucosa Exterior, piel y pezuñas

- a. Mucosa de la piel pigmentada, esto incluye la región periorbital, será considerada indeseable la despigmentación total alrededor de los ojos. Se favorecerá la extensión de la pigmentación de los párpados hasta la formación de manchas oculares alrededor de los ojos “anteojeras”.
- b. Será motivo de rechazo la extensión del color blanco en todo el dorso, lomo, y grupa del animal.
- c. En lo que hace a la pigmentación se favorecerá en especial la pigmentación del orificio prepucial, de la parte inferior de la ubre, de los testículos y de las pezuñas.

Este patrón Racial es el aprobado por la Federación de Braford del MERCOSUR.